



Ciudad de México, a 23 de febrero de 2021

DIP. MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
I LEGISLATURA
PRESENTE

El que suscribe, Diputado Temístocles Villanueva Ramos, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en el Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 29, apartado D, inciso a, y 30 numeral 1, inciso b, de la Constitución de la Ciudad de México; el artículo 12, fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y el artículo 95 y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración de este H. Congreso la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de los Derechos de las Personas LGBTTTI de la Ciudad de México**, al tenor de la siguiente:

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a la igualdad y a la no discriminación son principios básicos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en ordenamientos internacionales como la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de Derechos Humanos y en las leyes para Prevenir y Eliminar la Discriminación, tanto federal como local.

Todas las personas, sin importar ninguna condición, merecen ser respetadas y reconocidas igualmente en oportunidades y derechos. El respeto a la dignidad de las personas está garantizado en la Constitución Política de la Ciudad de México bajo la figura "Derecho a la autodeterminación personal", el cual significa que toda persona tiene derecho al libre desarrollo de su personalidad, para ejercer plenamente sus capacidades, respetando su integridad para vivir libre de violencia y discriminación.

La protección de los Derechos Humanos es amplia para todas las personas, independientemente de su orientación sexual e identidad de género y

expresión de género. Sin embargo, todavía existen viejas concepciones sobre las características de la personalidad que transgreden el reconocimiento de la diversidad y pluralidad de proyectos de vida, o que, debido a esta multiplicidad de modelos que no encajan en lo "masculino" y "femenino", existen violencias y maltratos con la finalidad de no aceptar o invisibilizar su autodeterminación física o psicológica, vulnerando así sus Derechos Humanos.

Superar esos arquetipos decimonónicos sobre "cómo tiene que ser un hombre y una mujer", salir de la heteronormatividad, del androcentrismo, va más allá de incorporar formas más plurales de visibilidad y atención cuya finalidad sea el desarrollo integral de las personas, sino fortalece los cimientos de una sociedad más incluyente, respetuosa y progresista.

Como grupo de atención prioritaria, hoy en día existe una demanda de redoblar esfuerzos y encausar la fuerza del Estado en favor de la promoción y protección de los Derechos Humanos de las personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transexuales, Transgénero, Travestis e Intersexuales (LGBTTTI). Una de las conquistas más importantes en el tema ha sido visibilizar y atender todas las formas de expresión sexual y de género, y proteger sus derechos desde el Gobierno de la Ciudad de México.

El Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación define a la población LGBTTTI como "el conjunto de personas que no se identifican con la heterosexualidad normada, mismos que se han unido durante décadas para luchar por la igualdad de sus derechos ante las situaciones diversas de discriminación a las que diariamente están expuestos."

El derecho al libre desarrollo de la personalidad y la autodeterminación implica también gran relevancia bajo el paradigma en el cual deberán actuar los gobiernos para construir en dignidad y libertad sociedades más justas y prósperas. La diversidad sexual y de género ofrece diferentes formas de expresar personalidades e identidades, diferentes proyectos de vida tan valiosos y respetables como los que se adscriben a la heteronormatividad.

La persecución por orientación sexual y/o identidad de género y/o expresión de género no es ajena a nuestro país y es necesario abordar las violaciones de derechos humanos por estas razones. Pero, no solamente se debe condenar expresamente cualquier acto de violencia sino cimentar y fortalecer las bases y principios en materia de diversidad sexual y de género



para que el gobierno a través de toda su administración pública y autoridades, actúen consecuentemente y garanticen los derechos humanos para todas y todos, sin ninguna distinción y libres de discriminación.

Elaborar los mecanismos y herramientas necesarias para lograr a través de una política de coordinación interinstitucional que las personas de la diversidad sexual y de género puedan gozar del efectivo acceso a todos sus derechos, y en contra de las LGBTfobias¹, es materia de esta Ley que afianza y promueve las políticas, programas, proyectos y acciones en favor de las personas de la diversidad sexual y de género, sin discriminación y con trato igualitario.

II. ANTECEDENTES

Considerar otras desigualdades por las que transita la población LGBTTTI exige pasar de un enfoque unitario a un enfoque que ha de integrar desigualdades múltiples que estructuran una discriminación sistemática, para actuar en consecuencia a fin de acortar esas brechas desiguales y eliminar los tratos que se originan por motivos de LGBTfobia y que menoscaban e invisibilizan las necesidades de los sectores de la población.

En la Ciudad de México se protegen y garantizan los derechos de la población LGBTTTI, encauzando esfuerzos gubernamentales, programas y actividades que fortalezcan una cultura en la que se eviten prácticas discriminatorias y prejuicios, estereotipos y estigmas. Además, nuestra Constitución Política garantiza un enfoque de derechos humanos, de género y de corresponsabilidad en la elaboración, revisión y armonización de programas y acciones que reconocen un amplio abanico de derechos y atienden con mayor urgencia a los grupos de atención prioritaria.

Hoy en día, la comunidad científica internacional reconoce que la homosexualidad y transexualidad no son enfermedades, ni ninguna orientación e identidad de género, sin embargo, siguen prevaleciendo valores y estigmas reforzados por la religión o movimientos conservadores al seguir pensando que se trata de un trastorno. Por ello, se debe impulsar la existencia de un marco jurídico claro y progresista que proteja los

¹ "Un incidente de LGBTfobia es un incidente de insultos, amenazas, ridiculización, robo/hurto, agresión física o denegación de un servicio que se considere motivado por los prejuicios o el odio a la orientación sexual o la identidad de género, según criterio o bien de la víctima o bien de un tercero, o de un testigo o alguna persona a la que la víctima le haya contado el incidente", Observatorio Español contra la LGBTfobia, consultado en: <https://www.stoplgbtfobia.org/lgbtfobia/incidente-de-lgbtfobia/>



derechos humanos de la diversidad sexual y de género y que mandate a las autoridades responsables a adoptar medidas transversales y multisectoriales coordinadas con el fin de generar la igualdad de oportunidades y condiciones entre todas las personas y eliminar la discriminación.

Las condiciones políticas y sociales de la población LGBTTTI en la Ciudad de México se ha visto atestada de rechazo, odio y violaciones a sus derechos. La respuesta del gobierno debe ser un fuerte posicionamiento para proteger, respetar y garantizar los derechos humanos de todas y todos, sin ninguna condición. En este respecto, el 10 de marzo de 2014 se publicó en la Gaceta Oficial el Acuerdo por el que se Establecen los Criterios conforme a los cuales debe Operar la Red Interinstitucional de Atención a la Diversidad Sexual (RIADS), por la que se establecen los mecanismos para que todas las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias, programen las acciones necesarias para garantizar a la población Lésbico, Gay, Bisexual, Transexual, Transgénero, Travesti e Intersexual una vida libre de prejuicios y discriminación.

Así, con la presente Ley, se busca armonizar la atención y funcionamiento de la RIADS con el entramado institucional actual bajo el marco más progresista garante de Derechos Humanos. La calidad de vida de las personas, un ambiente de paz y seguridad jurídica es esencial para un pleno ejercicio de los derechos y libertades personales.

III. FUNDAMENTO JURÍDICO

1. El artículo 2 de la **Carta Internacional de Derechos Humanos**, junto con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reafirman el principio de no discriminación y estipula que los Estados deben garantizar la igualdad de derechos de hombres y mujeres a disfrutar de todos los derechos fundamentales.
2. El artículo 9 de la **Carta Democrática Interamericana** reconoce que la promoción y protección de los derechos humanos es condición fundamental para la existencia de una sociedad democrática: *"La eliminación de toda forma de discriminación contribuye al fortalecimiento de la democracia y la participación ciudadana"*.
3. **Convención Americana sobre Derechos Humanos**: Artículo 5: *"Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física,*

- psíquica y moral.”; Artículo 13: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.*
4. Los **Principios de Yogyakarta**, reconocen que la orientación sexual y la identidad de género son esenciales para la dignidad y humanidad de cada persona y no deben ser motivo de discriminación o abuso.
 5. Artículo 1 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** mandata que: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.*
 6. El artículo 6 de la **Constitución Política de la Ciudad de México** reconoce el derecho a la autodeterminación personal, mencionando que *toda persona tiene derecho al libre desarrollo de su personalidad, para ejercer plenamente sus capacidades para vivir con dignidad.* Asimismo, el artículo 11 menciona que *la Ciudad garantizará la atención prioritaria para el pleno ejercicio de los derechos de determinados grupos de personas, incluyendo las personas LGTBTTTI.*
 7. El artículo 25 de la **Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México** protege la *libre autodeterminación de toda persona a elegir su proyecto de vida, y menciona que las autoridades de la Ciudad están obligadas a proteger y a hacer respetar, por todos los medios posibles, los derechos a la autodeterminación y al libre desarrollo de la personalidad.* Así mismo, el artículo 84 reconoce y protege los *derechos a una vida libre de estigma, violencia y discriminación de las personas por razón de su orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales como parte de su derecho a la autodeterminación y al libre desarrollo de la personalidad.*
 8. El artículo 2 de la **Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México** mandata que es obligación de las *autoridades de la Ciudad de México, en colaboración con los demás entes públicos, garantizar que todas los individuos gocen, sin discriminación alguna, de los derechos fundamentales reconocidos en*
la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales firmados y ratificados por los Estados Unidos Mexicanos, en la presente y demás leyes, y en los derechos fundamentales del ser humano. ... Se obligan a impulsar, promover, gestionar y garantizar la eliminación de obstáculos que limiten a las personas el ejercicio del derecho humano a la igualdad y a la no discriminación e impidan su pleno desarrollo, así como su efectiva participación en la vida civil, política, económica, cultural y social de la Ciudad de México. Asimismo, impulsarán y fortalecerán acciones para promover una cultura de sensibilización, de respeto y de no violencia en contra de las personas, grupos y comunidades en situación de discriminación.

9. El **Programa de Gobierno 2019-2021**, en su Eje 1. Igualdad y Derechos, 1.6. Derecho a la Igualdad e Inclusión, establece que se respetarán los logros establecidos en la Constitución de la Ciudad de México y se impulsarán y apoyarán leyes, programas y demás ordenamientos que garanticen la igualdad, la no discriminación y la dignidad humana de las personas LGTBTTTQA.
10. El **Programa de Derechos Humanos de la Ciudad de México** que en su Capítulo 25 se refiere específicamente a los derechos humanos de las personas LGTBTTTI.
11. Acuerdo por el que se declara a la Ciudad de México, Ciudad Amigable con la población LGTBTTTI, publicado el 23 de noviembre de 2015.
12. Acuerdo por el que se instituye el 17 de mayo de cada año, como Día de Lucha contra la Homofobia en la Ciudad de México, publicado en la Gaceta del 16 de mayo de 2007.

IV. PROYECTO DE DECRETO

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se presenta la siguiente iniciativa con proyecto de decreto para quedar como sigue:

DECRETO

Único: Se expide la Ley de los Derechos de las Personas LGTBTTTI de la Ciudad de México para quedar de la siguiente manera:

LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS LGTBTTTI DE LA CIUDAD DE MÉXICO



Capítulo I. De los objetivos y ejes rectores

Artículo 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, interés social y observancia general en la Ciudad de México, reglamentaria del artículo 11 "Ciudad Incluyente" de la Constitución Política de la Ciudad de México, que garantiza la igualdad real y efectiva y los derechos de las personas LGTBTTTI, mediante la prevención y eliminación de toda forma de discriminación para tener una vida libre de violencia y en igualdad de oportunidades y condiciones, por lo que la presente Ley tiene por objeto:

Establecer las condiciones en las que el poder Legislativo, el poder Judicial, el poder Ejecutivo de la Ciudad de México, las Alcaldías y los Órganos Constitucionales Autónomos en la medida de sus atribuciones deberán promover, proteger y garantizar de forma progresiva el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas LGTBTTTI, asegurando su plena inclusión y desarrollo en la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades.

Artículo 2. De manera enunciativa y no limitativa, la presente Ley reconoce a las personas LGTBTTTI, sus derechos humanos y mandata el establecimiento de las acciones y políticas públicas necesarias para su cumplimiento, mediante la regulación de:

- I. La política pública de la Ciudad de México para la observancia de los derechos de las personas LGTBTTTI;
- II. Los principios, objetivos, programas, responsabilidades e instrumentos que las autoridades del Gobierno de la Ciudad de México, las Alcaldías y los Órganos Constitucionales Autónomos deberán observar en la planeación y aplicación de la política pública Local, y
- III. Asegurar de manera prioritaria, entre otros, su derecho a:
 - a. Derecho a la libertad, a la integridad y la seguridad personales;
 - b. Derecho a la certeza jurídica y el acceso a la justicia;
 - c. Derecho a la salud;
 - d. Derecho a la educación;
 - e. Derecho al trabajo y garantías laborales;
 - f. Derecho a la participación política;
 - g. Derechos sexuales y derechos reproductivos;
 - h. Derecho a la igualdad y no discriminación;
 - i. Derechos culturales, y



Demás derechos consagrados en otros ordenamientos aplicables para la Ciudad de México.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. **Atención integral:** Satisfacción de las necesidades físicas, materiales, biológicas, emocionales, sociales, laborales, culturales, recreativas, productivas y espirituales de las personas LGBTTTI; para facilitarles una vida plena y sana, considerándose sus hábitos, capacidades funcionales, uso y costumbres;
- II. **Características sexuales:** Se refiere a las características físicas o biológicas, cromosómicas, gonadales, hormonales y anatómicas de una persona, que incluyen características innatas, tales como los órganos sexuales y genitales, y/o estructuras cromosómicas y hormonales, así como características secundarias, tales como la masa muscular, la distribución del pelo, los pechos o mamas;
- III. **Discriminación:** Se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de orientación sexual o identidad de género y expresión de género que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar, menoscabar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la homofobia, bifobia, lesbofobia y transfobia o por motivos de las características sexuales de las personas;
- IV. **Enfoque de derechos humanos:** Definir que los planes, las políticas, los programas y los presupuestos estén anclados en un sistema de derechos, el cual identifica, por un lado, a las personas titulares de derechos y aquello a lo que tienen derecho; y por el otro, a las personas titulares de deberes y sus obligaciones para respetar, proteger y hacer efectivos los derechos humanos, así como fortalecer la capacidad de las personas titulares de derechos;
- V. **Estereotipo:** Un estereotipo presume que todas las personas de un cierto grupo social poseen atributos o características particulares, por lo que se considera que una persona, simplemente por su pertenencia a dicho grupo, se ajusta a una visión generalizada o preconcepción;
- VI. **Expresión de género:** Es la manifestación del género de la persona. Puede incluir la forma de hablar, manierismos, modo de vestir, comportamiento personal, comportamiento o interacción social,



- modificaciones corporales, entre otros aspectos. Constituye las expresiones del género que vive cada persona, ya sea impuesto, aceptado o asumido;
- VII. Género: Conjunto de papeles, atribuciones y representaciones de hombres y mujeres en nuestra cultura que toman como base la diferencia sexual;
 - VIII. Gobierno de la Ciudad de México: Todas las Secretarías, Dependencias, Entidades y Organismos de Gobierno, Alcaldías y Órganos Constitucionales Autónomos;
 - IX. Identidad de género: El reconocimiento y vivencia interna del género tal como cada persona la siente y/o vive. Podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento;
 - X. Igualdad de condiciones y oportunidades: Proceso de adecuaciones, ajustes, mejoras o adopción de acciones afirmativas necesarias en el entorno jurídico, social, cultural, y de bienes y servicios, que faciliten a las personas LGBTTTI su inclusión, integración, convivencia y participación, en igualdad con el resto de la población;
 - XI. Indicadores de seguimiento: Características referenciales, focalizadas y particulares que muestran información de indicaciones específicas, en función de las necesidades de un objetivo concreto;
 - XII. Instituto de Planeación: El Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva;
 - XIII. Interseccionalidad: Perspectiva o enfoque que aborda a raíz de las desigualdades desde el reconocimiento de las identidades coexistentes de una o varias personas. Permite un análisis estructural de una población determinada, a fin de reconocer la heterogeneidad del grupo de atención prioritaria y sus distintas formas de opresión;
 - XIV. Ley: Ley de Atención a la Diversidad Sexual y de Género de la Ciudad de México;
 - XV. Orientación sexual: La capacidad de cada persona de sentir atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un sexo y/o género diferente al suyo, o del mismo género, o de más de un género;
 - XVI. Personas LGBTTTI: Grupo de atención prioritaria Integrado por personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transgénero, Travesti, Transexuales, e Intersexuales, o aquellas con orientaciones, géneros, cuerpos, Identidades, expresiones y prácticas que no se autoadscriben a la heteronormatividad. Se definirán a las personas LGBTTTI, como personas:
 - A. Lesbianas: Mujer que tiene la capacidad de experimentar una atracción física, sexual o emocional por otra mujer;

- B. Gays: Persona que siente atracción física, sexual o emocional por otra persona de su mismo sexo y/o género;
 - C. Bisexuales: Persona con la capacidad de experimentar afecto o atracción hacia hombres y mujeres;
 - D. Transgénero: Describe un amplio rango de personas que experimentan su identidad de forma diferente a su asignación de sexo o quienes no se sienten cómodas con una asignación sexual fija;
 - E. Travesti: Son personas que usan vestimenta, lenguaje, accesorios, manierismos que en una cultura determinada se consideran propios del otro sexo. Una persona travesti puede ser de cualquier orientación sexual;
 - F. Transexuales: La identidad de género de la persona no corresponde con el sexo asignado al nacer. Se abarcan tres poblaciones que tienen en común el transitar de un género asignado en su nacimiento hacia el otro en un sistema binario (hombre o mujer), y
 - G. Intersexuales: La anatomía genital de una persona no se ajusta con los estándares hetero/cis normados o socialmente definidos para el cuerpo de hombres o mujeres. La intersexualidad es parte de la diversidad corporal propia de aspectos biológicos. Las personas intersexuales tienen diferentes orientaciones sexuales e identidades de género, y las unas no dependen de las otras.
- XVII. **Perspectiva de género:** Consiste en eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas desde una perspectiva que considere la realidad particular que viven las personas por virtud de su identidad de género y orientación sexual. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, progresividad y no discriminación, y contribuye a construir una sociedad igualitaria en derechos y oportunidades;
- XVIII. **Prevención:** La adopción de medidas encaminadas a impedir que se produzcan deficiencias físicas, intelectuales, mentales y sensoriales;
- XIX. **Reglamento:** Reglamento de la Red Interinstitucional de Atención a la Diversidad Sexual;
- XX. **RIADS:** Red Interinstitucional de Atención a la Diversidad Sexual, y
- XXI. **Transversalidad:** Es el principio por el cual se permite trabajar la problemática desde las distintas perspectivas en materia de instituciones públicas y su correspondiente coordinación.

Artículo 4. La aplicación y seguimiento de la presente Ley, corresponde a:

- I. El Gobierno de la Ciudad de México, el Poder Legislativo, el Poder Judicial y los Organismos Constitucionales Autónomos;
- II. Las personas físicas o morales de los sectores social y privado que presten servicios a las personas de la diversidad sexual y de género en la Ciudad de México;
- III. La familia de las personas de la diversidad sexual y de género vinculada por el parentesco, de conformidad con lo dispuesto por los ordenamientos jurídicos aplicables, y
- IV. Las y los ciudadanos y la sociedad civil organizada.

La presente ley se aplicará en cualquier ámbito y a cualquier etapa de la vida de cualquier persona LGBTTTI.

Artículo 5. El Gobierno de la Ciudad de México, el Poder Legislativo, el Poder Judicial y los organismos Constitucionales Autónomos deberán promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas LGBTTTI, garantizando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades, e incorporar medidas contra la discriminación para prevenir o corregir que las personas LGBTTTI sean tratadas de una manera directa o indirecta menos favorable que otra que no lo sea, en situación comparable, y prohibir las conductas que tengan como objetivo o consecuencia atentar contra su dignidad, crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante u ofensivo, debido a su orientación sexual, identidad de género y/o expresión de género.

Será prioridad adoptar medidas que garanticen el pleno goce de los derechos humanos para aquellas personas LGBTTTI que viven un grado mayor de discriminación estructural, como son las personas intersexuales, transexuales y transgénero.

Artículo 6. El Gobierno de la Ciudad de México, el Poder Legislativo, el Poder Judicial y los Organismos Constitucionales Autónomos deberán velar por la incorporación de las siguientes condiciones esenciales en la acción gubernamental de la Ciudad:

- I. El carácter universal, interdependiente, indivisible y progresivo de los derechos humanos;
- II. La garantía de un mínimo básico de derechos económicos, políticos, sociales, culturales y ambientales;
- III. El principio de no discriminación por lo cual se adoptarán medidas de



inclusión y acciones afirmativas para atender a las personas LGBTTTI desfavorecidas o en contextos de vulnerabilidad en relación con la acción gubernamental, y

- IV. La transparencia, rendición de cuentas y participación de las personas LGBTTTI en todas las fases de adopción de decisiones, implementación, seguimiento y evaluación.

En el ámbito de sus atribuciones y competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger, procurar y garantizar el reconocimiento de los derechos humanos de las personas LGBTTTI, y reconocerán el enfoque interseccional para las acciones o políticas que implementen.

Artículo 7. Para el debido cumplimiento de la presente Ley, el Gobierno de la Ciudad de México, el Poder Legislativo, el Poder Judicial y los organismos constitucionales autónomos formularán, con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos sus programas, políticas y acciones que contemplen transversalidad, interseccionalidad e integralidad acorde a los asuntos de sus atribuciones y competencias en sus programas, objetivos, metas y estrategias, así como en sus previsiones presupuestarias.

Artículo 8. En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria los siguientes ordenamientos:

- I. Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México;
- II. Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México;
- III. Ley de Salud del Distrito Federal;
- IV. Ley de Educación del Distrito Federal;
- V. Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México;
- VI. Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México;
- VII. Código Civil para el Distrito Federal;
- VIII. Código Penal Para el Distrito Federal, y
- IX. Demás leyes aplicables.

Capítulo II. De los principios

Artículo 9. Son principios rectores en la observación y aplicación de la presente Ley:

- I. **Accesibilidad universal.** Las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas para garantizar a las personas con discapacidad, otras condiciones y en condiciones de vulnerabilidad, el goce y ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.
- II. **Autonomía.** Todas las acciones que se realicen en beneficio de las personas LGBTTTI orientadas a fortalecer su independencia y su desarrollo personal y comunitario;
- III. **Dignidad humana.** Condición y circunstancia como valor intrínseco de los derechos humanos de todas las personas;
- IV. **Equidad.** Es el trato justo y proporcional en las condiciones de acceso y disfrute de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin distinción por ninguna circunstancia;
- V. **Complementariedad.** Los derechos reconocidos en los diversos cuerpos jurídicos Internacionales, nacionales y locales no se excluyen entre sí, se perfeccionan en su coexistencia;
- VI. **Igualdad y no discriminación.** Es el acceso al mismo trato y oportunidades de todas las personas, para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.
- VII. **Participación.** La inserción de las personas LGBTTTI en todos los órdenes de la vida pública, promoviendo su presencia e intervención;
- VIII. **Progresividad.** Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán incrementar gradualmente la garantía de los derechos, hasta el máximo de sus posibilidades, especialmente en materia de asignaciones de recursos destinados a su cumplimiento;
- IX. **No regresividad.** Las autoridades se abstendrán de adoptar medidas que disminuyan el nivel de protección de los derechos reconocidos por el orden jurídico;
- X. **Sustentabilidad.** Todos los planes, políticas, programas y medidas administrativas, legislativas y judiciales deberán orientarse a garantizar el desarrollo integral con una visión de largo plazo, asegurando el bienestar de todas las personas, en particular de los grupos de atención prioritaria, y
- XI. **Transversalidad.** Proceso por el cual se instrumentan las políticas, programas y acciones desarrolladas por las dependencias y entidades de la administración pública, que proveen bienes y servicios basados en un esquema de acción y coordinación de esfuerzos y recursos en tres dimensiones: vertical, horizontal y de fondo.



Capítulo III. De los derechos de las personas de la diversidad sexual y de género

Artículo 10. Las personas LGBTTTI gozarán de todos los derechos que establece el orden jurídico mexicano, sin ninguna distinción y libres de estigmas, prejuicios, estereotipos y discriminación, para lograr una igualdad de condiciones y oportunidades con el resto de la población.

Las personas LGBTTTI tienen derecho a una vida digna y libre de violencia. Ninguna persona LGBTTTI podrá ser socialmente marginada o discriminada en ningún espacio público o privado.

Artículo 11. Toda persona tiene derecho a construir para sí su orientación sexual, identidad de género y expresión de género, como aspectos fundamentales de la autodeterminación y el libre desarrollo de la personalidad, y toda autoridad, familia y la sociedad en general les respetarán sus derechos y garantías fundamentales en libertad, igualdad de condiciones y oportunidades, garantizando su dignidad, integridad, certeza jurídica, salud, educación, trabajo, participación y atención integral, entre otros derechos fundamentales.

Artículo 12. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la autoadscripción como personas LGBTTTI.

Las niñas, niños y adolescentes que se autodescriben como personas LGBTTTI, con el acompañamiento de la o las personas que ejerzan la patria potestad, gozarán de certeza jurídica y no se les restringirán su derecho al libre desarrollo de la personalidad y autodeterminación, privilegiando su autonomía y reconociéndose como sujetos de derecho.

Tienen derecho a recibir información, protección y atención de las autoridades correspondientes a efecto de promover su desarrollo integral e inclusión sin discriminación.

Artículo 13. Respecto a los Derechos Político-Electorales, las personas LGBTTTI tienen derecho a:

- I. Participar en la vida pública de la Ciudad;
- II. Participar directamente en los procesos político-electorales de la Ciudad de México, para tal efecto las autoridades correspondientes deberán implementar las acciones necesarias para garantizar este derecho;
- III. Participar en el diseño e implementación de toda política, programa,

proyecto o acción de Gobierno que les afecte o concierna directa o indirectamente, procurando incorporar a las poblaciones de la diversidad sexual y de género bajo un enfoque interseccional de igualdad y no discriminación; y

IV. Las demás que se señalen en esta Ley y otras leyes aplicables.

Artículo 14. Es obligación del Gobierno de la Ciudad de México, el Poder Legislativo, el Poder Judicial y los Organismos Constitucionales Autónomos implementar las medidas necesarias para la garantía, protección y el absoluto respeto de los derechos de las personas que se autodescriben como personas LGBTTTI.

Capítulo IV. De la corresponsabilidad de las personas y la sociedad en general en materia de derechos humanos de las personas LGBTTTI

Artículo 15. Las personas y la sociedad en general serán corresponsables en la promoción y respeto de los derechos humanos de las personas LGBTTTI.

Todas las estructuras, manifestaciones y formas de comunidad familiar de la persona LGBTTTI respetará y contribuirá en su desarrollo integral, siendo corresponsable de proporcionar los satisfactores necesarios para su atención y bienestar.

Queda prohibido promover los contratos, tratamientos, terapias o servicios, tareas o actividades que pretendan corregir la orientación sexual, identidad o expresión de género, y todos los esfuerzos encaminados en esta materia que atentan contra el libre desarrollo de la personalidad e identidad sexual de las personas con base en lo estipulado en el Código Penal vigente para la Ciudad de México.

Título II. De las atribuciones de diversas autoridades del Gobierno de la Ciudad de México

Capítulo Único. De las atribuciones de diversas autoridades del Gobierno de la Ciudad de México

Artículo 16. La Secretaría de Inclusión y Bienestar Social de la Ciudad de México tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Determinar las políticas, programas y acciones a favor las personas LGBTTTI, así como ejecutar, dar seguimiento y evaluar sus

- programas y acciones, de acuerdo con lo previsto en la presente Ley;
- II. Impulsar, fortalecer y dar seguimiento a la Red Interinstitucional de Atención a la Diversidad Sexual;
 - III. Desarrollar los lineamientos, mecanismos e instrumentos para la organización y funcionamiento de las instituciones de atención a las personas LGBTTTI;
 - IV. Establecer convenios de colaboración con Instituciones y organismos públicos, sociales y privados para acciones de atención dirigidas a las personas LGBTTTI;
 - V. Difundir una cultura de respeto hacia las personas LGBTTTI;
 - VI. Fomentar la participación de los sectores social y privado en la promoción, seguimiento y financiamiento de los programas de atención a las personas LGBTTTI, y
 - VII. Asegurar los principios, objetivos, programas, responsabilidades e instrumentos que la administración pública de la Ciudad de México deberán observar en la planeación y aplicación en favor de las personas LGBTTTI.

Artículo 17. Corresponde a la Secretaría de Educación Pública de la Ciudad de México:

- I. Incluir a las personas LGBTTTI en todos los niveles del Sistema Educativo Local, desarrollando y aplicando normas y reglamentos que eviten su discriminación y las condiciones de accesibilidad en instalaciones educativas, y
- II. Actualizar y capacitar al personal docente en materia de diversidad sexual y de género en todos los niveles del Sistema Educativo Local;

Artículo 18. La Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Implementar y fortalecer una bolsa de trabajo para promover empleos y trabajos remuneradores dentro de la Administración Pública del Gobierno de la Ciudad de México, para las personas LGBTTTI, priorizando la atención e inclusión de aquellas que viven un grado mayor de discriminación estructural, como son las personas intersexuales, transexuales y transgénero, y
- II. Ofrecer programas de capacitación y sensibilización, así como de prácticas de inclusión laboral, a empresas privadas y sociales para la integración y contratación de las personas LGBTTTI.



Artículo 19. Corresponde a las instituciones públicas de vivienda de interés social de la Ciudad de México, garantizar:

- I. Las acciones necesarias a fin de concretar programas de vivienda que permitan a las personas LGBTTTI la obtención de créditos accesibles para adquirir una vivienda propia o remodelarla en caso de ya contar con ella; y
- II. El acceso a proyectos de vivienda de interés social que ofrezcan igual oportunidad a las parejas compuestas por personas LGBTTTI, solas o cabezas de familia.

Artículo 20. Corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México:

- I. Atender el desarrollo integral de los hijos e hijas de los padres y madres de las familias diversas;
- II. Implementar programas de prevención y protección para las personas LGBTTTI en situación de riesgo o desamparo, para incorporarlos al núcleo familiar o albergarlos en instituciones adecuadas;
- III. Coadyuvar con la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en la atención y protección jurídica de las personas LGBTTTI víctimas de cualquier delito y brindar atención y seguimiento de quejas, denuncias e informes sobre la violación de los derechos de las personas de la diversidad sexual y de género, haciéndolos del conocimiento de las autoridades competentes y de ser procedente ejercitar las acciones legales correspondientes, y
- IV. Brindar servicios de asistencia y orientación jurídica en forma gratuita, en especial aquellos que se refieren a la seguridad de su patrimonio, en materia de alimentos y testamentaria.

Artículo 21. Corresponde a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México:

- I. Impulsar de manera prioritaria becas de fomento artístico para las personas LGBTTTI;
- II. Promover actividades de rescate y transmisión de la cultura y de la historia de la diversidad sexual, y
- III. En coordinación con otras dependencias del Gobierno de la Ciudad de México y organizaciones del sector público y privado, promover el establecimiento de convenios para fortalecer la recreación, entretenimiento y cultura de las diversas manifestaciones de la



diversidad sexual y de género.

Artículo 22. Corresponde a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México:

- I. Brindar el acceso y la prestación de los servicios de salud, programas de detección oportuna y tratamientos libres de estereotipos y sin discriminación, otorgando el más amplio estándar en la salud;
- II. Capacitar y sensibilizar al personal médico en materia de diversidad sexual y de género;
- III. Realizar programas de atención integral y especializada para la salud sexual de las personas LGBTTTI, mediante acciones preventivas y en su caso, proporcionar los tratamientos médicos antirretrovirales y tratamientos profilácticos pre exposición (PREP) y post exposición (PEP) para las personas que viven con VIH y los demás correspondientes a otras enfermedades de transmisión sexual.
- IV. Promover la realización de estudios, investigación y desarrollo de políticas sanitarias para la diversidad sexual y de género, y
- V. Promover y fortalecer la Clínica para la Atención Integral de las Personas Trans, asegurando los recursos y la coordinación necesaria para su óptimo funcionamiento.

Artículo 23. Corresponde a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México:

- I. Fortalecer la Unidad Especializada para la Atención a Usuarios de la Comunidad LGBTTTI, conforme los preceptos de la presente Ley;
- II. La atención y protección jurídica de las personas LGBTTTI víctimas de cualquier delito;
- III. La atención y seguimiento de quejas, denuncias e informes, sobre la violación de los derechos de las personas LGBTTTI y de ser procedente ejercitar las acciones legales correspondientes de cualquier caso de maltrato, lesiones, abuso físico o psíquico, sexual, abandono, descuido o negligencia, explotación o trata, y en general cualquier delito que perjudique a las personas LGBTTTI;
- IV. Promover, mediante la vía conciliatoria, de la solución a la problemática familiar, cuando no se trate de delitos tipificados por el Código Penal o infracciones previstas en la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación;
- V. Garantizar a las personas LGBTTTI la reparación de sus derechos violados, de conformidad con los procedimientos establecidos en la legislación vigente, y



VI. Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 24. Corresponde al Congreso de la Ciudad de México:

- I. Analizar y en su caso aprobar las reformas legislativas pertinentes para facilitar el cumplimiento de los derechos consagrados en la Constitución Local en favor de las personas LGBTTTI, y
- II. Destinar en el Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal correspondiente, los recursos económicos necesarios para el adecuado funcionamiento de la Red Interinstitucional de Atención a la Diversidad Sexual, y para la Incorporación presupuestal de las políticas en materia de diversidad sexual y de género en toda la administración pública del Gobierno de la Ciudad de México, conforme las atribuciones de la presente Ley.

Artículo 25. Corresponde a las Alcaldías de la Ciudad de México:

- I. Capacitar y sensibilizar a las personas servidoras públicas sobre los derechos de las personas de la diversidad sexual y de género, con apego a los lineamientos establecidos por la RIADS;
- II. Formular todos sus programas, acciones y servicios bajo la perspectiva de género y con enfoque de derechos humanos y la eliminación de la discriminación hacia las personas LGBTTTI;
- III. Crear una área encargada de la política pública de atención a las personas LGBTTTI, creando sus respectivos protocolos en el marco de sus propias atribuciones, y
- IV. Remitir información y estadísticas a la RIADS, conforme a la periodicidad y especificidad que ésta solicite.

Artículo 26. Corresponde al Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva:

- I. Crear indicadores para la observancia de los derechos de las personas LGBTTTI y coadyuvar en la realización de estudios, investigación y desarrollo de políticas en favor de la diversidad sexual y de género;
- II. Velar para que las instituciones de educación superior e investigación científica incluyan la educación formal de la sexualidad en las demás carreras pertenecientes a las áreas de salud y ciencias sociales, y
- III. Incluir en los planes y programas de estudio de todos los niveles educativos, la incorporación de contenidos sobre la educación formal de

sexualidad.

Artículo 27. El Gobierno de la Ciudad de México, el Poder Legislativo y el Poder Judicial en su formulación y ejecución de las políticas públicas deberán ser congruentes con los principios, objetivos e instrumentos de los programas de atención a las personas LGBTTTI.

Título III. De la Política de la Diversidad Sexual y de Género en la Ciudad de México

Capítulo Único. De los objetivos que perseguirá el Gobierno de la Ciudad de México en favor de la Atención a la Diversidad Sexual y de Género

Artículo 28. Los principios que guiarán la Política de la Diversidad Sexual y de Género del Gobierno de la Ciudad de México serán los siguientes:

- I. Desarrollo de los derechos humanos. Asegurar la correcta aplicación por parte de los poderes constituidos en la Ciudad de México, de las obligaciones derivadas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos de las personas de la diversidad sexual y de género, de los que el Estado mexicano es parte y de la Constitución Política de la Ciudad de México.
 - A. La asignación y aplicación progresiva y no regresiva de recursos públicos como medio para alcanzar la protección más amplia y efectiva de los derechos humanos;
 - B. Garantizar a las personas de la diversidad sexual y de género el pleno ejercicio de sus derechos, sean residentes o estén en tránsito por la Ciudad de México, y
 - C. Impulsar el desarrollo humano integral observando el principio de equidad de género, por medio de políticas públicas, programas y acciones a fin de garantizar la igualdad de derechos, oportunidades y responsabilidades, especialmente a las personas transgénero y transexuales en la vida social, económica, política, cultural y familiar.

- II. Orientación estratégica. Orientar a las autoridades para la adopción de las medidas legislativas, administrativas, judiciales, jurisdiccionales, económicas y a las que sean necesarias para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos humanos de las

personas de la diversidad sexual y de género.

- A. Garantizar igualdad de trato, condiciones y oportunidades y una vida digna, promoviendo la defensa y representación de los intereses y necesidades de las personas de la diversidad sexual y de género;
- B. Promover la solidaridad y la participación ciudadana para consensar programas y acciones que permitan su incorporación social y alcanzar un desarrollo justo y equitativo;
- C. Fomentar la capacitación y sensibilidad, conciencia, respeto, solidaridad y convivencia en las personas servidoras públicas y entre las generaciones con el fin de evitar toda forma de discriminación u olvido por motivo de su orientación sexo-génerica, edad, género, estado físico o condición social, y
- D. Promover la participación activa de las personas de la diversidad sexual en la formulación y ejecución de las políticas públicas que les afecten.

III. Información. Las instituciones públicas deberán conjuntar y proporcionar información y asesoría tanto sobre las garantías consagradas en esta Ley como sobre los derechos establecidos en otras disposiciones a favor de las personas de la diversidad sexual y de género.

- A. Fomentar la realización de estudios e investigaciones de la problemática inherente a la diversidad sexual y de género que sirvan como herramientas de trabajo a las Instituciones del sector público y privado para desarrollar programas en beneficio de dicha población, y
- B. Llevar a cabo programas compensatorios orientados a beneficiar a las personas en situación de rezago y poner a su alcance los servicios sociales y asistenciales así como la información sobre los mismos.

IV. Transversalidad. Coordinar las políticas, programas y acciones a cargo de las distintas dependencias y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, y coadyuvar en el fortalecimiento de vínculos con los poderes Legislativo y Judicial con el fin de cumplir con los objetivos de esta Ley.

- A. Establecer las bases para la planeación y concertación de acciones entre las instituciones públicas y privadas, para lograr un funcionamiento coordinado en los programas y

- servicios que presten a las personas de la diversidad sexual y de género como grupo de atención prioritaria;
- B. Impulsar la atención integral e interinstitucional de los sectores público y privado y vigilar el funcionamiento de los programas y servicios de acuerdo con las características de este grupo, y
 - C. Impulsar el fortalecimiento de redes familiares, sociales e institucionales de apoyo a las personas de la diversidad sexual y de género para garantizar la atención integral de todas aquellas que por sus circunstancias requieran de protección especial por parte de las instituciones públicas y privadas.
- V. Enfoque de interseccionalidad. Subraya que el género, la etnia, la clase, la orientación sexual, identidad de género, y otras categorías sociales, son construidas y están interrelacionadas. Es el estudio de las identidades sociales interseccionadas y sus respectivos sistemas de opresión, dominación o discriminación. La teoría sugiere y examina cómo varias categorías biológicas, sociales y culturales como el género, la etnia, la clase, la especie, la discapacidad, la orientación sexual, la religión, la casta, la edad, la nacionalidad y otros ejes de identidad interaccionan en múltiples y a menudo simultáneos niveles. Se debe pensar en cada elemento o rasgo de una persona como unido de manera inextricable con todos los demás elementos, para poder comprender de forma completa la propia identidad, observando para la construcción de las políticas, programas y acciones gubernamentales los siguientes principios:
- A. La equidad;
 - B. La justicia social;
 - C. La igualdad de condiciones y oportunidades;
 - D. El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones y la autonomía de las personas;
 - E. El respeto, inclusión y participación de las personas de la diversidad sexual y de género como parte de la diversidad y la condición humana;
 - F. La contribución y acompañamiento en el diseño e implementación de políticas;
 - G. La accesibilidad;
 - H. La no discriminación;
 - I. La no regresividad; y
 - J. Los demás que resulten aplicables.



Título IV. De la Red Interinstitucional de Atención a la Diversidad Sexual

Capítulo Primero. De su naturaleza, objeto y atribuciones

Artículo 29. La Red Interinstitucional de Atención a la Diversidad Sexual es un mecanismo del cual la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social es la encargada, con el objeto de impulsar y coordinar la planeación y el diseño para la atención de las personas LGBTTTI de la Ciudad de México, procurando su desarrollo humano integral, de bienestar y alta calidad de vida.

La RIADS generará las directrices para la creación de políticas, programas, proyectos y acciones que promuevan el desarrollo humano integral de las personas LGBTTTI, entendiéndose por éste, el proceso tendiente a brindar a este sector mejores oportunidades y condiciones de empleo u ocupación, retribuciones justas, asistencia y los procedimientos para alcanzar niveles de bienestar y alta calidad de vida, orientado a reducir las desigualdades, violencias y discriminaciones.

La RIADS es el mecanismo rector para promover, apoyar, fomentar, vigilar y evaluar de manera transversal las acciones públicas, estrategias y programas en materia de diversidad sexual y de género de todas las Secretarías, Dependencias, Entidades y Organismos de Gobierno, Alcaldías, Órganos Constitucionales Autónomos, Poder Legislativo y Poder Judicial de la Ciudad de México.

Artículo 30. Para el cumplimiento de su objeto, la RIADS tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Establecer principios, criterios y normas para el análisis, implementación y evaluación de las políticas dirigidas a las personas LGBTTTI, así como para orientar estrategias en la materia, a efecto de que el Gobierno de la Ciudad de México y las 16 Alcaldías garanticen y fomenten sus derechos humanos en igualdad de condiciones, de conformidad con sus respectivas atribuciones y ámbitos de competencia;
- II. Garantizar el respeto, la protección y el acceso pleno a los derechos humanos y a la no discriminación de las personas LGBTTTI mediante alianzas estratégicas con organismos públicos y privados y organizaciones de la sociedad civil a fin de construir una sociedad

- equitativa en igualdad de condiciones y oportunidades;
- III. Promover entre las distintas instituciones y dependencias el acceso igualitario y de inclusión para las personas LGBTTTI a los programas y servicios que ofrecen;
 - IV. Impulsar que en el Gobierno de la Ciudad de México y en las 16 Alcaldías opere de manera permanente una área encargada de la política pública de atención a las personas LGBTTTI, colaborando en la creación de sus respectivos protocolos para la atención de dicha población;
 - V. Asegurar el cumplimiento del marco normativo y de procedimientos que garantice la justiciabilidad en el ejercicio y protección de los derechos de las personas LGBTTTI en el Gobierno de la Ciudad de México;
 - VI. Atender, asesorar, orientar, referenciar y/o canalizar a las personas LGBTTTI víctimas de violencia a las instancias correspondientes para su atención, y en su caso, presentar denuncias ante la autoridad competente;
 - VII. Ser el organismo de consulta y asesoría obligatoria para el Gobierno de la Ciudad de México, y en su caso, voluntaria para las instituciones de los sectores social y privado, que realicen acciones o programas relacionados con las personas por su orientación sexo-genérica;
 - VIII. Convocar a las dependencias y entidades de la administración pública dedicadas a la atención de las personas LGBTTTI, así como a las instituciones de educación, investigación superior, académicas, especialistas y cualquier persona interesada en la diversidad sexual y de género, a efecto de que formulen propuestas de mejora respecto de las políticas, programas y acciones de atención para ser consideradas en la formulación de la política gubernamental, y para intercambiar experiencias que permitan reorientar las acciones y programas en busca de nuevas alternativas de atención e información para la toma de decisiones;
 - IX. Elaborar y difundir campañas informativas y de comunicación para la promoción y protección de los derechos de las personas LGBTTTI;
 - X. Fomentar las investigaciones y publicaciones sobre la diversidad sexual y de género;
 - XI. Establecer vínculos de colaboración con el Congreso de la Ciudad de México para impulsar acciones legislativas que garanticen el acceso equitativo y no discriminatorio al desarrollo y ejercicio de los derechos de las personas LGBTTTI;
 - XII. Actualizar, en coordinación con las autoridades de la administración



- pública del Gobierno de la Ciudad de México, los protocolos que orienten la atención de las personas LGBTTTI;
- XIII. Establecer criterios para la elaboración de la información y la estadística que sirvan para la formulación de metodologías relativas a la investigación y el estudio de la problemática de las personas por su orientación sexo-genérica;
 - XIV. Analizar, evaluar y difundir la información sobre la diversidad sexual y de género, relativa a los diagnósticos, programas, instrumentos, mecanismos y presupuestos;
 - XV. Elaborar y mantener actualizado un diagnóstico general, así como promover estudios, encuestas e investigaciones especializadas sobre la problemática de las personas LGBTTTI, para su publicación y difusión, y para el mejoramiento de los planes y programas gubernamentales en la materia;
 - XVI. Promover la participación de las personas LGBTTTI en todas las áreas de la vida pública;
 - XVII. Implementar programas y acciones de formación y sensibilización permanente con enfoque de derechos humanos, que incorpore campañas continuas y cursos de formación dirigidos a las personas servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como la evaluación y seguimiento a dichos programas y acciones;
 - XVIII. Las autoridades y personas servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México y de las Alcaldías proporcionarán a la RIADS la información y datos que éste les solicite, en los términos de los acuerdos que al efecto se celebren, y
 - XIX. Las demás que resulten aplicables y que le confiera el Reglamento, o el Consejo Director.

Artículo 31. En el ejercicio de sus atribuciones, la RIADS deberá atender a los siguientes criterios:

- I. Transversalidad en las políticas públicas a cargo de las distintas dependencias y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, a partir de la ejecución de programas y acciones coordinadas; y
- II. Coadyuvar en el fortalecimiento de vínculos con los poderes Legislativo y Judicial de la Ciudad de México, con el fin de cumplir con los objetivos de esta Ley.

La RIADS sesionará por lo menos cuatro veces por año y estará integrada, por las



siguientes dependencias e instituciones de la Ciudad de México: Secretaría de Gobierno, Secretaría de Inclusión y Bienestar Social, Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo, Secretaría de Salud, Fiscalía General de Justicia, Secretaría de Seguridad Ciudadana, Secretaría de Cultura, Secretaría de Turismo, Instituto de la Juventud, Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación y el Instituto de las Personas con Discapacidad.

Artículo 32. La RIADS podrá invitar, por la naturaleza de los asuntos a tratar, a las personas servidoras públicas, personas, instituciones y representantes de diversos grupos de la sociedad que puedan exponer conocimientos y experiencias para el cumplimiento de los objetivos de la Red. Dicha participación será de carácter honorífica.

Capítulo Segundo. De su estructura y organización

Artículo 33. Para su estructura y organización, la RIADS conformará de la siguiente manera su Consejo Director:

- I. Titular de la Secretaría de Gobierno, que fungirá como Presidencia;
- II. Titular de la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social, que fungirá como Secretaría Técnica;
- III. Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo, Secretaría de Salud, Fiscalía General de Justicia, Secretaría de Seguridad Ciudadana, Secretaría de Cultura, Secretaría de Turismo, Instituto de la Juventud, Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación y el Instituto de las Personas con Discapacidad, que fungirán como integrantes, y
- IV. Consejo Honorífico, que fungirá como órgano auxiliar representativo de la sociedad civil.

Las personas integrantes del Consejo Director contarán con voz y voto, y podrán designar a una persona suplente, la cual deberá tener capacidad decisoria.

Artículo 34. Serán invitados permanentes las Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la Ciudad de México y de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México; la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, la Comisión Especial de Atención a Víctimas; el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia; la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México; la Representación del Instituto Mexicano del Seguro Social y la

Representación del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores.

Las y los invitados permanentes tendrán derecho a voz pero sin voto.

Artículo 35. Dentro de las funciones que deberá ejecutar el Consejo Director, destacan las siguientes:

- I. Participar en la elaboración de políticas públicas y acciones que impulsen el respeto, protección, promuevan y garanticen, bajo el principio de igualdad y no discriminación los derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales de las personas LGBTTTI, que habitan y transitan en la Ciudad de México;
- II. Fomentar y fortalecer la coordinación, colaboración e información entre las Instituciones públicas y privadas en materia de diversidad sexual y de género;
- III. Crear un sistema de indicadores de seguimiento y evaluar trimestralmente a través de éstos los logros alcanzados respecto de los objetivos en materia de diversidad sexual y de género para cada una de las autoridades del Gobierno de la Ciudad de México;
- IV. Analizar y aprobar lineamientos administrativos y técnicos, así como los modelos de atención más adecuados que garanticen el pleno ejercicio de los derechos de las personas LGBTTTI, que habitan y transitan en la Ciudad de México, y
- V. Al finalizar cada año, presentar de manera pública un informe de avances respecto a las obligaciones planteadas por los presentes lineamientos.

Artículo 36. La Presidencia de la RIADS tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar, operar y representar legalmente a la RIADS;
- II. Celebrar y otorgar toda clase de actos y documentos inherentes al objeto de la RIADS;
- III. Instrumentar, ejecutar y vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo Director;
- IV. Presentar a consideración y, en su caso, aprobación del Consejo Director el Reglamento así como los apéndices administrativos;
- V. Formular los programas institucionales de corto, mediano y largo plazos;
- VI. Formular anualmente el proyecto de presupuesto de la RIADS, para someterlo a la aprobación del Consejo Director y de la Secretaría de

- Inclusión y Bienestar Social;
- VII. Presentar al Consejo Director para su aprobación, las políticas, programas, proyectos y acciones e informes de la RIADS;
 - VIII. Establecer las estrategias e indicadores de seguimiento para alcanzar las metas u objetivos propuestos, y
 - IX. Las demás que resulten aplicables y que le confiera el Reglamento, o el Consejo Director.

Artículo 37. La Secretaría Técnica tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proponer a la Presidencia y/o al Consejo Director las políticas generales que en materia de diversidad sexual y de género habrá de seguir la RIADS ante las autoridades del Gobierno de la Ciudad de México;
- II. Someter a la consideración de la Presidencia, las políticas, programas, proyectos y acciones e informes de la RIADS;
- III. Auxiliar a la Presidencia en la administración, organización y operación de la RIADS;
- IV. Diseñar lineamientos, mecanismos, instrumentos y el sistema de indicadores de seguimiento y vigilancia de los objetivos de la RIADS, y
- V. Las demás que resulten aplicables y que le confiera el Reglamento, o el Consejo Director.

Artículo 38. Las funciones no previstas del Consejo Director, la Presidencia y la Secretaría Técnica de la RIADS, las convocatorias, el quórum legal y las fechas de sesiones se establecerán en el Reglamento.

Artículo 39. El Consejo Honorífico será un órgano asesor, promotor de las acciones, análisis, evaluación y seguimiento de las políticas públicas, programas, proyectos y acciones que se emprendan en beneficio de las personas de la diversidad sexual y de género en el marco de la presente Ley.

Estará integrado por siete personas LGBTTTI representativas de los diferentes sectores de la población, de organizaciones públicas y privadas, de asociaciones civiles, así como de instituciones académicas, mismas que se elegirán en el seno del Consejo Director respecto a su Reglamento, las cuales no percibirán retribución, emolumento o compensación alguna.

Todas las poblaciones de la diversidad sexual y de género deberán estar



representadas, debiendo ser ciudadanas y ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos.

Artículo 40. El Consejo Honorífico colaborará con la RIADS en los casos siguientes:

- I. Fungir como órgano de asesoría y consulta de la RIADS;
- II. Impulsar y favorecer la participación de los sectores y organizaciones interesadas en las acciones relacionadas con el objeto de esta ley;
- III. Promover vínculos de coordinación con las personas de la diversidad sexual y de género y con los sectores y organizaciones interesadas de la sociedad en general;
- IV. Apoyar el fortalecimiento de los sectores y organizaciones de las personas de la diversidad sexual y de género y de las que trabajan a favor de la materia;
- V. Dar seguimiento al cumplimiento de las políticas públicas, programas, proyectos y acciones que se emprendan en beneficio de las personas de la diversidad sexual y de género, en el marco de esta ley;
- VI. Proponer medidas para modificar las políticas, estrategias, programas, proyectos y acciones derivados de esta Ley;
- VII. Vigilar el cumplimiento de lineamientos, mecanismos, instrumentos y el sistema de indicadores de seguimiento y vigilancia de los objetivos de la RIADS, y
- VIII. Las demás que resulten aplicables y que le confiera el Reglamento, o el Consejo Director.

Artículos Transitorios

Primero. Remítase el presente decreto a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México para su publicación y promulgación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Segundo. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Tercero. El Gobierno de la Ciudad de México tendrá 120 días naturales después de la entrada en vigor del presente decreto para llevar a cabo la

actualización de normas regulatorias y vinculantes al presente decreto.

Cuarto. La Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México tendrá 120 días naturales para emitir el nuevo Acuerdo por el que se establecen los criterios conforme a los cuales debe operar la Red Interinstitucional de Atención a la Diversidad Sexual, conforme lo dispuesto en la presente Ley, sus disposiciones y funciones.

Quinto. El Presupuesto de Egresos deberá contener las partidas y previsiones necesarias para sufragar los gastos derivados de la operación de la Red Interinstitucional de Atención a la Diversidad Sexual, sin perjuicio de que le sean asignadas partidas adicionales de las dependencias y órganos descentralizados de la Ciudad de México que integran la RIADS.

Sexto. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a la presente ley.

Dado en el Recinto del Congreso de la Ciudad de México, a los 23 días del mes de febrero de 2021.

ATENTAMENTE



DIP. TEMÍSTOCLES VILLANUEVA RAMOS